

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., entre las reformas que consideró necesarias para mejorar la Administración de justicia, proyectó la de la ley de 15 de Septiembre de 1870, armonizando la parte de ella que está en vigor, con la de 14 de Octubre de 1882, en atención á que ésta hubo de dirigirse principalmente á facilitar el establecimiento del juicio oral y público en materia penal, realizando así uno de los más importantes progresos verificados en el glorioso reinado de D. Alfonso XII, de imperecedera memoria.

El Gobierno presentó á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reorganización del Poder judicial, el Senado lo aprobó, aunque con algunas modificaciones, y el Congreso de los Diputados se dispone á discutirlo.

Próximo, por tanto, el día en que, supuesto el voto de las Cortes y la sanción de V. M., si se digna otorgarla, haya de darse el necesario desarrollo á dichas bases, es urgente recoger y preparar cuantos elementos deban aportar á esta ley, no sólo los adelantos científicos y la conveniencia pública, sino la práctica y la experiencia, en donde todo principio y toda institución se contrasta y avalora.

Contribuirán á este trabajo, importante y transcendental, las opiniones ya expuestas y las que todavía se expongan en los Cuerpos Colegisladores, pero es menester también buscar y ob-

tener los consejos é informes de los organismos judiciales, por medio de aquellos funcionarios, á quienes su elevada posición y la continuada aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales, ponen en mayor aptitud de conocer las verdaderas necesidades de la administración de la justicia.

Con este doble curso de medios, es lícito confiar en que todos los intereses legítimos tendrán la debida satisfacción, y al efecto el infrascrito propone la creación de una Junta con las atribuciones necesarias al fin expresado.

Pero el Gobierno, que escucha cuidadosamente los movimientos y manifestaciones de la opinión pública; que cree que hasta sus preocupaciones merecen desapasionado examen para desvanecerlas cuando son extraviadas, y para seguir las con prudente dirección cuando reconocen causa ó tendencia provechosa al país, entiende que esa misma Junta puede también prestar otro servicio á los altísimos intereses de la justicia, que imperiosamente exigen el prestigio y la autoridad moral de los llamados por la ley á administrarla.

Afortunadamente, el numeroso personal de Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, es digno de la misión augusta que le está confiada. Escasas y aisladas quejas se dirigen contra muy contados funcionarios, mas ni unas ni otras afectan al cuerpo judicial; pues no hay en la sociedad presente, ni en otra la hubo, ni en adelante la habrá, clase ninguna que disfrute del singular privilegio, contrario á la humana naturaleza, de la impecabilidad de todos sus individuos.

El infrascrito se complace en rendir á la Magistratura española, no inferior, bajo ningún aspecto, á la de otros países, el tributo merecido del reconocimiento de sus virtudes; pero no abriga la ilusión de que nada se oculte á su inspección y vigilancia y al propósito de mantenerla en su tradicional prestigio. Por esto desea conocer y que conozca el país las condiciones personales de los funcionarios judiciales y fiscales, para imponer la corrección que las leyes consientan, allí donde sea necesaria, y para recompensar méritos frecuentemente ocultos, allí donde aparezcan indudables.

En todos tiempos el Poder ejecutivo ha ejercido esta elevada atribución, nunca más precisa y oportuna que cuando la ley defiende la independencia de los Jueces y Magistrados, cuya aptitud científica, cuya moralidad pública y privada, cuya imparcialidad, celo y energía, y cuya dignidad de conducta, son condiciones esenciales y supuestos necesarios de aquella valiosa garantía.

A los Tribunales incumbe juzgarlos en casos de delito; á ellos también corresponde el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria; pero aun así, acaso existan algunas faltas ó deficiencias que no se comprendan en ninguna de ambas esferas.

Para procurar lo que proceda en estos casos, para que imputaciones ó recelos, quizá infundados, no se generalicen con daño de los más y ventaja de muy pocos, cree el infrascrito que los intereses del Estado y los de la propia Magistratura demandan de consuno las disposiciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1888.—Señora.—
A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, de un Presidente de Sala, del Fiscal y de dos Magistrados del mismo Tribunal, del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y del Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, con las atribuciones siguientes:

Primera. Proponer el desarrollo que á su juicio convenga dar á las bases que apruebe el Poder legislativo para la organización de Tribunales y Juzgados, á fin de preparar el proyecto sobre que se ha de oír á la Comisión general de Codificación.

Segunda. Informar al Ministro de Gracia y Justicia acerca de las condiciones de aptitud le-

gal, científica y moral de cuantos individuos ingresen en la carrera judicial y en la fiscal de la Península, ó vuelvan á ellas.

Tercera. Examinar los expedientes de los funcionarios actuales de la administración de justicia y del Ministerio fiscal en las Audiencias y Juzgados, exponiendo en su vista, y en la de cuantas noticias adquiriera, lo que considere procedente.

Art. 2.º La Junta podrá pedir á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Estado, y con carácter público ó reservado, los datos ó informes que aconseje el más acertado desempeño de su cargo.

Art. 3.º Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el de gobierno del Tribunal Supremo, á quien auxiliarán los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que se designen.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el más exacto y pronto cumplimiento de este decreto, cuidando de que en los expedientes personales de los funcionarios á que se reflere consten todos los datos y antecedentes que convenga conocer.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 10 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 31 de Julio del próximo pasado año, y á fin de que los trabajos para extinguir la langosta se lleven á efecto en la presente época, la más oportuna por hallarse la plaga en estado de cañuto, permitiendo con menores recursos, tiempo y trabajo obtener un resultado más eficaz; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á practicar las operaciones necesarias para extinguir el cañuto de la langosta, con arreglo á las siguientes instrucciones; satisfaciéndose los gastos que este servicio ocasione con cargo al crédito concedido por la ley citada.

Primera. Para cada una de las provincias infestadas se nombrará por el Ministerio de Fomento uno ó más Delegados, que serán Ingenieros agrónomos, los cuales se encargarán de la ejecución de las presentes instrucciones, previa la habilitación de los fondos necesarios para ello.

Segunda. Tan pronto como el Delegado se presente al Gobernador de la provincia, convocará esta Autoridad, sin pérdida de momento, á la Junta provincial de extinción, á la que asistirá el Delegado, y con vista de los antecedentes y noticias que de la plaga existan en la Secretaría, se fijarán los pueblos más convenientes para la entrega y pago del cañuto. El Delegado, sin embargo, una vez en el pueblo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las de la invasión de la plaga, podrá variar la residencia, obediendo siempre á la idea del mejor servicio y á la economía de tiempo para hacer llegar el cañuto á las puntos de entrega; pero cuidará de

participar á la Junta provincial la causa de las variaciones que en este sentido haga.

Tercera. En la misma sesión, la Junta provincial, fijará la cantidad que debe pagarse por cada litro de cañuto, cuyo precio, del que se dará conocimiento á esa Dirección general, podrá rebajarse ó aumentarse, una vez empezados los trabajos, según lo aconsejen las circunstancias locales, á juicio del Delegado, oyendo á la Junta municipal de extinción. De cualquier alteración que en este sentido se haga, el Delegado dará conocimiento á la Junta provincial de extinción y á ese Centro directivo, razonando y explicando los motivos ó fundamentos de la alteración.

Cuarta. Tan luego como el Alcalde tenga conocimiento del precio á que se ha de pagar el litro de cañuto y sitio donde haya de entregarse, lo anunciará por edictos en los sitios más públicos del pueblo, valiéndose también de la voz pública para que llegue á noticia de todo el vecindario y los jornaleros puedan dedicarse á la recogida del mencionado cañuto. Así mismo se remitirán edictos á los pueblos limítrofes y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de dar á los trabajos que se van á emprender la mayor publicidad.

Quinta. La entrega y pago del cañuto recogido se hará á presencia del Delegado y una Comisión interventora compuesta del Alcalde, del Regidor Síndico como representante de la Junta municipal de extinción, el Juez municipal, y dos contribuyentes con domicilio en la localidad, uno por territorial y otro por cultivo y ganadería, designado por la Junta municipal de extinción, y si no la hubiere, por el Ayuntamiento del pueblo en que se instale el Delegado; debiendo el Secretario de esta Corporación formar también parte de la Comisión propuesta, el cual extenderá los documentos que sean necesarios y los que le indique el Delegado; dándose cuenta á esa Dirección general de dichos nombramientos. La Comisión intervendrá y autorizará con su presencia la entrega y pago del cañuto, levantando cada día la correspondiente acta, que será firmada por lo menos por dos individuos de la Comisión y el Delegado para que sea válida, expresándose en dicho documento, en letra, la cantidad total medida, el precio de la unidad y el importe de aquella. Se extenderá por duplicado, remitiendo un ejemplar á esa Dirección general, y otro que conservará el Delegado para unirlo á la cuenta como justificante.

Sexta. El cañuto se presentará al cobro, limpio y desprovisto de tierra ó de otras sustancias que haga aumentar su volumen: el que se presente sin estas condiciones será decomisado y los jornaleros entregados á los Tribunales, en caso de reincidencia.

Séptima. En los mismos días en que se reciba el cañuto se procederá á su destrucción, triturándolo con pisones ó por cualquier otro procedimiento expedito que asegure su completa inutilización. Si para llevar á cabo esta operación fuese preciso suspender las del recibo y medida, lo dispondrá así el Delegado, aunque procurará que todas estas operaciones se practiquen simultáneamente en el mismo día, á ser posible. El Ayuntamiento proporcionará por su cuenta local á propósito donde verificar la medida y destrucción del cañuto, y cuidará además de que se tengan abiertas fuera de la población zan-

jas bastantes profundas para enterrar aquél á medida que se triture. Estas zanjas quedarán bajo la vigilaneta de la Autoridad local, que no permitirá se remuevan ni altere la forma en que queden dispuestas, una vez recubierta la masa resultante de la trituración del cañuto con una capa de tierra bien apisonada de 30 á 40 centímetros de espesor. De la destrucción del cañuto y enterramiento de la masa que resulte, se levantará también la correspondiente acta, que recogerá el Delegado para unirlo á la cuenta.

Octava. Los fondos que para la ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones conceda este Ministerio, no podrán destinarse á otro objeto que al pago de cañuto de langosta y al de los jornales necesarios y gastos indispensables para la medida é inutilización de aquél.

Los gastos que ocasione la apertura de zanjas, custodia del cañuto, jornales para enterrarlo, etc., serán de cuenta de las Juntas municipales, y se abonarán de los fondos á que se refiere el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, y si no estuviesen recaudados, con los recursos procedentes del capítulo de calamidades é imprevistos del presupuesto municipal.

Novena. Al terminar la comisión, el Delegado presentará á este Ministerio la cuenta general justificada de todos los libramientos que hubiera recibido, informando á ese Centro acerca de los resultados obtenidos y haciendo cuantas observaciones en bien del servicio le sugiera su celo.

Décima. Los Gobernadores, los Alcaldes y Juntas provinciales y municipales de extinción, cada cual en la esfera de sus facultades y atribuciones, prestarán al Delegado los auxilios que considere necesarios para la mejor y más pronta ejecución de los trabajos que se relacionen con la importante comisión que debe llevar á cabo.

Undécima. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio de esa Dirección, se inspeccionarán los trabajos y operaciones á que se refieren estas instrucciones, por el Vocal de la Junta consultiva agronómica que se designe por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Esta Dirección general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Barcelona lo que sigue:

Vista la comunicación de esa Aduana, del 17 del actual, en la que se consulta la manera de aplicar lo dispuesto por este Centro directivo, en 23 de Diciembre último, acerca del resultado del análisis de tres muestras de aguardiente, sacadas por escandallo de 25 bocoyes, números 216 al 240, que presentaron al despacho con declaración núm. 30.142[87, y cuyo alcohol se declaró que no era admisible para el consumo por el Inspector químico:

Resultando que la Comisión de Profesores de Química, creada por Real decreto de 27 de

Octubre último, á la que se remitieron para su análisis las tres muestras, manifestó que las señaladas con los números 1 y 2, pertenecientes á los bocoyes números 223 y 231, contenían aguardiente admisible para el consumo, y que la muestra núm. 3 del bocoy núm. 217 no era admisible:

Considerando que cuando en un despacho de alcoholes resulte alguna pipa inadmisibile, debe separarse y no tomarla en cuenta á manera de escándalo de las demás y analizarse todas las restantes:

Considerando que el método establecido en la Real orden de 10 de Noviembre último, de ensayar una pipa por cada diez es una facilidad que se ha dado por evitar daños y molestias al comercio, pero que sólo puede seguirse, cuando el despacho resulta conforme; y

Considerando que el procedimiento indicado es el mismo que se observa en el despacho de otras mercancías cuya comprobación se hace por escándalo de los bultos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que todos los bocoyes que contengan alcohol igual á las muestras números 1 y 2 se admitan al consumo, y que los que lo contengan igual á la muestra núm. 3 se declaren inadmisibles.

Y 2.º Que el procedimiento indicado sea el que se siga en casos análogos.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y como resolución á su citada consulta.

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 13 de Febrero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

El día 1.º del corriente se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Besalú y Rivas en la provincia de Gerona, y La Campana, en la de Sevilla.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—El Director general, Angel Mansí.

El día 10 del corriente se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, Angel Mansí.

El día 15 del corriente se abrieron al público, con servicio limitado, las estaciones telegráficas de Egea de los Caballeros, El Molar y Nájera, en las provincias respectivas de Zaragoza, Madrid y Logroño.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, Angel Mansí.

(Gaceta del 19 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificados y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dis-

puesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abnare original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Batallón cazadores de San Quintín.

Cabo segundo Gregorio Simón García, natural de Toro, provincia de Zamora.

Sargento segundo Bonifacio Sarasola Margilona, natural de Raso, provincia de Logroño.

Idem primero D. Benito Rubio Rubio, natural de Grijota, provincia de Palencia.

Cabo primero José Rodríguez Zarama, natural de Bries, provincia de Lugo.

Soldado Antonio Rovira Bermont, natural de Castellote, provincia de Teruel.

Sargento segundo Ricardo Rivera Tejeiro, natural de Muñías, provincia de Orense.

Soldado Fermín Ramírez Ibarreta, natural de Morada, provincia de Málaga.

Cabo primero Estéban Prejamo Formo, natural de Tortosa, provincia de Tarragona.

Corneta José Puig Valles, natural de Macaleón, provincia de Lérida.

Soldado José Pozo Hernández, natural de Bayarquet, provincia de Almería.

Cabo primero Manuel Piquet Bonet, natural de Valderrobes, provincia de Teruel.

Soldado Cándido Pascual Gómez, natural de Cuéllar, provincia de Segovia.

Idem Ramón Martínez Ríos, natural de Bureas, provincia de la Coruña.

Idem Casimiro Madrid González, natural de Miguelterra, provincia de Ciudad Real.

Cabo primero Fabián Limón Castillo, natural de Almadanejo, provincia de Ciudad Real.

Soldado Venancio Larinda, natural de Mayorga, provincia de Valladolid.

Sargento segundo Pascual Ibañez Plá, natural de Contreras, provincia de Zaragoza.

Músico de segunda Angel Gutiérrez Robles, natural de Alicante.

Soldado Clemente Forcano Arnoes, natural de Villanueva de Gilvor, provincia de Zaragoza.

Idem Eduardo Fernández Ramos, natural de Málaga.

Idem Pedro Fonce Vázquez, natural de Grocas, provincia de Lugo.

Sargento segundo Bartolomé Díaz Hicero, natural de Huerta, provincia de Cáceres.

Soldado Domingo Damián Rivera, natural de Pardechida, provincia de Orense.

Idem Julián Cruz Rodríguez, natural de Roduillo, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Canals Incógnito, natural de Puñola, provincia de Baleares.

Idem Fernando Boto Florence, natural de Chamar-del, provincia de Oviedo.

Idem José Villaplana Moltó, natural de Viufarfull, provincia de Alicante.

Idem Angel Baró Gaborella, natural de Alzamora, provincia de Lérida.

Idem José Vázquez Novoa, natural de Santa María de Obispo, provincia de Lugo.

Idem Francisco Vals Castro, natural de Paso, provincia de Pontevedra.

Idem Inocencio Atienza Castillejos, natural de Parra, provincia de Cuenca.

Idem Nicolás Arana Hora, natural de Lugo.

Idem Bernardo Artraes Regueiro, natural de Sobran, provincia de la Coruña.

(1) Véase el Boletín núm. 97.

Idem Juan Alcón García, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Batallón cazadores de Arimao.

Soldado Francisco Reyes Trigueiro, natural de Córdoba.

Guerrilleros de Bayamo.

Sargento primero D. Manuel Vizcaino Rodríguez.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia segundo Francisco Sierra Fernández, natural de Mora de Ebro, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel González Rey, natural de Paderalo, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Rufino Alvarez Mora, natural de Minglanilla, provincia de Cuenca.

Idem Eusebio Villafáfila Luis, natural de Valladolid.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

GOBIERNO CIVIL.

SEGURIDAD Y VIGILANCIA

De la cárcel de Segovia se han fugado los presos Angel Sansifón Corera, Faustino San Pedro Colchiz, José Pero Barceló, José García Expósito y Rafael García García, de las señas que á continuación se expresan:

Señas de Angel Sansifón.

Edad 22 años, estatura regular, color pálido, barba ninguna; viste chaqueta clara.

Señas de Faustino.

Edad 46 años, estatura regular, bigote rubio, color moreno, chato; viste chaqueta oscura y gorra.

Señas de José Pero.

Edad 19 años, estatura baja, color bueno; viste blusa azul.

Señas de José García.

Edad 21 años, estatura regular, barba poco, color bueno; viste traje cuartel de artillería.

Señas de Rafael García.

Edad 21 años, color pálido, barba ninguna, estatura regular; viste traje de artillería.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 13 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

De la sala de presos del Hospital provincial de Valladolid, se ha fugado el preso Antonio Gómez Jalón, de las señas que á continuación se expresan:

Natural de Oviedo, de 44 años de edad, estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas idem, nariz afilada, cara regular, barba cerrada, ojos castaños claros, color pálido, bastante delgado; usa bigote y patillas muy pequeñas, rechina los dientes con frecuencia.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Zamora 13 de Febrero de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES																										
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.													
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.														
Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.												
Alcañices.....	21	60	14	»	15	»	»	75	»	75	1	10	»	30	»	80	»	60	»	60	2	»	»	04	»	04	
Benavente.....	16	66	08	75	12	25	»	»	50	»	»	1	25	»	30	1	25	1	»	1	»	1	75	»	06	»	06
Bermillo.....	16	22	12	61	12	61	»	»	69	»	»	1	20	»	12	»	47	»	77	»	77	2	17	»	04	»	04
Fuentesauco.....	16	40	10	45	09	73	»	»	72	»	60	1	05	»	15	»	50	»	»	»	60	1	20	»	06	»	06
Puebla de Sanabria...	21	62	18	92	16	22	»	»	69	»	78	1	19	»	31	»	75	»	81	»	81	2	17	»	»	»	»
Toro.....	18	02	11	26	13	06	»	»	60	»	60	1	04	»	25	»	43	»	76	»	76	2	17	»	06	»	06
Villalpando.....	17	12	09	91	11	71	»	»	55	»	75	1	»	»	24	»	80	»	»	»	60	1	50	»	04	»	04
Zamora.....	17	55	11	47	12	42	»	»	52	»	60	»	99	»	39	»	19	1	08	»	97	1	73	»	04	»	08
TOTALES.....	145	19	97	37	103	»	»	5	02	4	08	8	82	2	06	6	19	5	02	6	11	14	69	»	34	»	38
Precio-medio general en la provincia.....	18	14	12	17	12	07	»	»	62	»	68	1	10	»	25	»	77	»	83	»	76	1	83	»	04	»	05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cénts.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	21	62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	16	22	Bermillo.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18	92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	08	75	Benavente.

Zamora 10 de Febrero de 1888.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Benimeli.—V.º B.º—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Primera enseñanza.—Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán, mediante oposición, en el próximo mes de Marzo, las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Pedro Bernardo, dotada con 1.100 pesetas y los emolumentos legales.

Las de igual clase de Mijares, Arenal, Casillas y Villanueva de Gómez, cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La Auxiliar para la Escuela de Solonsancho, con 750 pesetas y el importe de las retribuciones que cede el Maestro propietario en favor del Auxiliar.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

Las elementales completas de Navas del Madroño, Jaraiz, Villanueva de la Vera, Jarandilla, Escorial, Ahigal y Castañar de Ibor, cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

Las de igual clase de Navalmoral de la Mata y Alcántara, cada una con 1.100 id. id. id.

Los ejercicios de oposición se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción

pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el Boletín Oficial respectivo publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 7 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Lic. Erasmo Buceta Rial.

AYUNTAMIENTOS

Para que las Juntas municipales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, que ha de servir de base para la confección del repartimiento del año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja que justifiquen dicha alteración, acompañadas de los títulos de pertenencia que así lo justifiquen; en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

- Arquillinos.
- Asturianos.
- Castroverde de Campos.
- Cañizal.
- Casaseca de las Chanas.
- Cotanes del Monte.
- Gáname.
- Perdigón.
- Piñuel.
- Trabazos.
- Trefacio.
- Venialbo.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE ZAMORA.

Sección de Contribuciones.

Terminando el 14 del actual el plazo ordinario para verificar á domicilio la recaudación de las contribuciones de esta capital, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, y deseando esta Sucursal evitar á los contribuyentes que por sus ocupaciones ú otras causas no pudieran hacerlo al tiempo de presentarse el Recaudador, el que puedan incurrir en el recargo, he dispuesto se prorrogue por tres días más, ó sea hasta el 17, para que puedan verificar sus pagos en la recaudación.

Debiendo advertir, que pasado dicho día, se solicitará de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia el primer grado de apremio contra los morosos, conforme á lo prevenido por la Instrucción de procedimientos de 20 de Mayo de 1884, en el párrafo 2.º del art. 14.

Zamora 11 de Febrero de 1888.—El Director, José Cónsul.

Desde esta fecha se admiten en negociación los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100, vencimiento 1.º Abril próximo y anteriores, con la bonificación de 1 y 3/4 por 100.

Los depositantes de estos valores pueden solicitar hasta el día 22 del corriente mes, se les entreguen los cupones en rama ó no se proceda á su corte, entendiéndose que los que no lo solicitaren, optan por la negociación con la indicada bonificación.

Zamora 15 de Febrero de 1888.—El Secretario, Antoliano Obanos.

Anuncios.

Del pueblo de San Pedro de la Tarce, provincia de Valladolid, desapareció el día 3 del actual una yegua de color tordo claro, edad siete años y de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Darán razón á D. Bernardo Ballesteros, vecino de Zamora.